



Joana Mor Biosca, Secretaria de Local y Autonómica de la **Federación de Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos de UGT** y Luis Ángel Garrido Palacios, Responsable del Sindicato Profesional de Agentes Forestales y Medioambientales (FeSP-UGT), remiten las siguientes aportaciones al texto del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, en trámite de audiencia e información pública, y como mejor proceda **DICEN:**

Los agentes forestales y medioambientales⁽¹⁾ definidos en la letra q) del artículo 6 redactada por el apartado siete del artículo único de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, están asimilados actualmente a la seguridad privada, en base a la aplicación por analogía normativa respecto de las cuestiones reguladas por el Reglamento de Armas (clase de licencia, armas autorizadas tanto letales como no letales, custodia, etc.), **careciendo de una regulación específica** que genera la confusión legal existente en la actualidad.

*(1) Agente Forestal: Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de **vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico** tal como establece el apartado 6 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, actuando de forma **auxiliar de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal**, y de manera **coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, con respeto a las facultades de su legislación orgánica reguladora.*

EN CONSONANCIA con la demanda en el mismo sentido de otras organizaciones sindicales, asociaciones y partidos políticos, que en numerosas ocasiones han solicitado la modificación del Reglamento de Armas, para dotarlo de una regulación específica y diferenciada de los agentes forestales respecto de la figura de los vigilantes privados de seguridad o guardas particulares de campo, de las cuales reseñamos:

➤ **Estrategia Forestal Española**, aprobada por el Ministerio de Medio Ambiente en 1999, dedica su anexo V a las profesiones forestales, formulando una serie de propuestas de acción para clarificar la situación de la Guardería Forestal, señalando que:

“- Debe regularse, por Ley de las Cortes Generales (o por Real Decreto u otra norma reglamentaria del Ministro del Interior, según corresponda), la conexión de las funciones de estos cuerpos, escalas y categorías profesionales con las de la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a efectos de clarificar el uso de armas no teniendo sentido alguno que en los supuestos en que estos colectivos sean funcionarios ejerzan potestades de coacción administrativa, el uso de sus armas se regule como si se tratase de una guardería privada.”

➤ **Proposición no de Ley** sobre reformas legales al respecto de las competencias de los Agentes Forestales y Medioambientales, presentada el 6 de mayo de 2014 por el **Grupo Parlamentario Socialista**, en la Comisión de Interior del Congreso de los Diputados, publicada en el BOCG del 20 de mayo de 2014, la cual señala en relación al tema que nos ocupa:

“La actual situación permite que se equipare a los Agentes Forestales con los vigilantes de seguridad privada pertenecientes a empresas privadas a la hora de regularizar todo lo referente a portar armas de fuego en el ejercicio de sus funciones que entrañen riesgo o peligrosidad; o que no se consideren sus vehículos como policiales, a efectos de autorizar la instalación luces de emergencia azules en sus vehículos oficiales, cuestiones todas ellas que creemos son subsanables con la simple voluntad de la Administración General del Estado.”

“Es imprescindible establecer los medios de defensa que podrán portar los Agentes Forestales, como agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, dándoles un tratamiento más homogéneo con otros colectivos funcionariales y no darle un tratamiento idéntico al de los vigilantes de seguridad, que no son funcionarios públicos, ni ostentan la condición de agentes de la autoridad.”

“El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que: [...] 6. En el plazo más breve posible se modifique el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, permitiendo a los Agentes Forestales y Medioambientales, el acceso a la licencia de armas A, lo que favorecerá el uso de armas adecuadas, modernas, eficaces, fiables y seguras, estableciendo los criterios de formación y adiestramiento, así como un riguroso control del uso y tenencia de esas armas por parte de los agentes, amparadas en su credencial profesional y que contemple que el control tanto de la adquisición del arma como de la munición, sea realizado por el Estado.”

➤ **Proposición de Ley Básica Estatal de los Agentes Forestales y la Seguridad Medioambiental**, presentada el 24 de mayo de 2017 por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, pendiente de toma en consideración desde el 8 de septiembre de 2017 en el Congreso de los Diputados, señala en su Disposición adicional primera:

“En el plazo máximo de un año, el Gobierno introducirá en el Reglamento General de Armas las modificaciones oportunas para su adaptación a lo previsto en esta Ley para los miembros de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, así como a efectos de que la tarjeta de identidad profesional de los Agentes Forestales pueda ser considerada como licencia de armas clase A. Asimismo, el Gobierno facilitará que se

porten medios de defensa personal adecuados para su protección en el ejercicio de sus funciones de inspección y policía.”

➤ **Proposición de Ley básica de agentes forestales**, presentada el 29 de junio de 2018 por el grupo parlamentario Unidas Podemos-En Comú Podem-En Marea, tomada en consideración por el Pleno del Senado el 10 de octubre de 2018 y remitida al Congreso de los Diputados para su tramitación, en ampliación de enmiendas desde el 19 de octubre de 2018, la cual señala:

“Disposición final quinta. Adaptación normativa.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberán adecuar a la misma las normas estatales, autonómicas y locales que no resulten acordes con ésta.

En particular, el Gobierno introducirá en el Reglamento de Armas las modificaciones oportunas para su adaptación a lo previsto en esta Ley para los miembros de los Cuerpos de Agentes Forestales y Medioambientales, así como a efectos de que la tarjeta de identidad profesional de los Agentes Forestales pueda ser considerada como licencia de armas clase A.

Del mismo modo, el Gobierno modificará los Reglamentos Generales de Vehículos y de Circulación a fin de otorgar a los vehículos oficiales de los Agentes Forestales y Medioambientales la consideración de vehículo prioritario policial y de emergencias y regular el empleo por los mismos de las señales V-1 y V-3.”

En base a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERO: Que la Constitución Española garantiza como derechos fundamentales, el derecho de todos a la vida e integridad física, debiendo entenderse comprendido dentro de dicho concepto (todos) también a aquellos funcionarios públicos y agentes de la autoridad necesitados de protección frente a los riesgos específicos que amenacen dichos bienes jurídicos primarios y esenciales, a los que se ven expuestos por razones laborales.

Como manifestación en el ámbito laboral de dichos derechos fundamentales a la vida e integridad física, de conformidad con la Directiva Marco en materia de prevención de riesgos laborales, el **art. 14 de la Ley 31/1995, de PRL recoge el derecho de los trabajadores a la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo**, dentro del cual se ha de incluir necesariamente el derecho a la protección eficaz frente al riesgo de violencia externa (como por ejemplo, las agresiones o amenazas ilegítimas); todo lo cual implica un correlativo deber de la Administración Pública de protección de sus funcionarios y agentes de la autoridad frente a los riesgos laborales a los que se vean expuestos por razón del ejercicio de sus puestos de trabajo.

De conformidad con las medidas que adopten o dispongan sus respectivas Administraciones Públicas en aplicación del deber de protección eficaz y de acuerdo con la normativa sobre armas de competencia exclusiva del Estado, **es necesario disponer de una normativa que regule de manera**

expresa la posibilidad de que los agentes forestales puedan portar, en ejercicio de sus funciones con riesgos inherentes de violencia externa, medios de defensa letales (armas de fuego) y no letales (defensa extensible, etc), que permitan de un modo proporcional repeler dichas agresiones ilegítimas con salvaguarda de sus referidos derechos fundamentales.

SEGUNDO: Se trata de un colectivo profesional de unos 6.500 funcionarios, agentes de la autoridad y de la policía judicial genérica, definidos en la jurisprudencia como policiales especiales, de carácter mixto, administrativo y judicial; por lo que los agentes forestales comparten con los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera la misma naturaleza jurídica.

Por sus características, los agentes forestales han de estar regulados de similar o igual forma que el resto de funcionarios públicos que portan y usan armas en el ejercicio de sus funciones, esto es, que su **tarjeta de identidad profesional sea considerada como licencia de armas** y ampare las armas proporcionadas por la Administración Pública de la cual dependan, como son el **arma de servicio** (corta o larga indistintamente), las **armas para caza** mayor y escopetas de caza con destino al control y gestión de especies cinegéticas y las armas aptas para el disparo de dardos **anestésicos** para la captura en vivo de especies silvestres o asilvestradas.

TERCERO: Las armas que deban utilizar los agentes forestales en aplicación de las funciones atribuidas (de servicio, de control cinegético o anestésicas) todas ellas **propiedad de la Administración Pública** de la que dependa el funcionario del cuerpo o escala correspondiente, debieran ser **depositadas al finalizar el servicio en dependencias oficiales**, adecuadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Armas.

CUARTO: No respaldamos que los agentes forestales retornen a la condición de cuerpo armado con la que fueron transferidos del Estado a las Comunidades Autónomas, ni abogamos porque todos los agentes tengan que tener asignadas armas de servicio. Lo que demandamos es que **determinados servicios deban realizarse portando armas**, de acuerdo con el criterio de la Administración Pública de la que dependan.

Desde hace más de 140 años, los agentes forestales han estado dotados de armas de servicio reglamentarias para el desempeño de sus funciones (se anexa reseña histórica), en la actualidad, en algunas Comunidades Autónomas existen Unidades de **Agentes Forestales que portan armas**, para el desarrollo de algunas funciones inherentes al colectivo como el control de caza furtiva, inspección y control de la actividad cinegética, brigadas de investigación de delitos contra el medio ambiente, etc.

Diferentes Administraciones Públicas han desarrollado **normativa propia sobre el uso de armas por parte de sus agentes forestales**, sirva a modo de ejemplo el Decreto 23/2009, de 15 de mayo, por el que se aprueba el

Reglamento de los Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el cual indica en referencia al armamento lo siguiente:

“Artículo 19. Armamento.

1. Los Agentes Forestales podrán portar armas en el ejercicio de sus funciones de control de la fauna, policía de caza, vigilancia nocturna y en otros servicios en los que por su conflictividad o dificultad se presuma riesgo, ateniéndose en todo lo relacionado con la licencia, uso y custodia del arma a lo establecido en la normativa vigente en la materia y en las instrucciones de los órganos competentes. Estas armas se adquirirán y serán propiedad de la consejería de la que dependa dicho personal.

2. Para la tenencia y uso del arma reglamentaria, los Agentes Forestales habrán de poseer la licencia de armas que corresponda según la legislación vigente. La Administración correrá con los gastos de expedición y renovación de la licencia.

3. El arma reglamentaria de los Agentes Forestales, en los servicios que haya de prestarse con armas será, con carácter general, de las clasificadas en las categorías 1ª y 2ª.1 del Reglamento de Armas vigente, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

No obstante, cuando en el desempeño de las funciones que tengan asignadas concurren circunstancias que desaconsejen el uso de las armas reflejadas en el párrafo anterior, podrán solicitar autorización para usar armas clasificadas en las categorías 2ª.2 y 3ª.2 del citado Reglamento.

4. Los Agentes Forestales, excepcionalmente, podrán tener asignadas dos armas, una de la categoría 1ª y otra de la 2ª.1, 2ª.2 o 3ª.2. Ambas serán amparadas por la misma licencia, si bien cada arma se documentará con su guía de pertenencia.

5. La consejería competente adoptará las medidas y mecanismos oportunos para la guardia y custodia de las armas en depósito. Asimismo se facilitará la formación necesaria para el manejo y uso de las mismas.”

Por todo lo anteriormente expuesto, **SE SOLICITA:**

Sea admitido el presente escrito y tomadas en consideración las aportaciones realizadas al proyecto de modificación del vigente Reglamento de Armas, en particular, **que la tarjeta de identidad profesional de los agentes forestales pueda ser considerada como licencia de armas clase A, u otra licencia de armas creada al efecto** para personal perteneciente a las Administraciones Públicas, que ostenten la condición de agentes de la autoridad y que realicen funciones de policía administrativa especial y policía judicial genérica, no amparadas bajo la licencia de armas clase A.

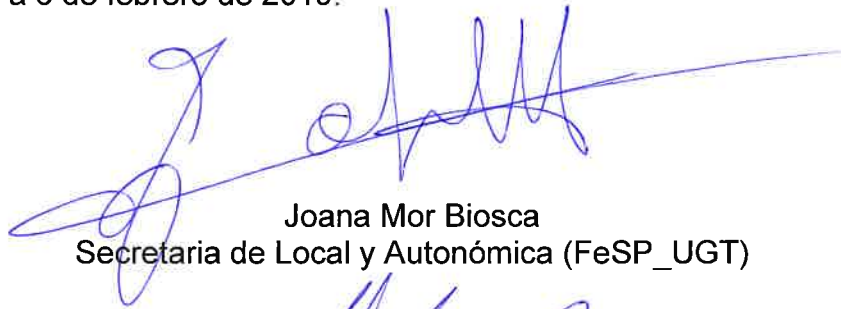
Asimismo, **que sean reguladas de manera específica, concreta y nítida**, sin lugar a confusión, los aspectos y cuestiones que afectan a **las armas de dotación reglamentaria de los agentes forestales** (tipo de armas, calibres, guías, custodia, etc.), de conformidad con lo que dispongan sus respectivas Administraciones Públicas de pertenencia.

Por último, **que se habilite a los agentes forestales la posibilidad de portar armas no letales como es la defensa extensible**, para su defensa

personal frente a agresiones ilegítimas de terceros que pongan en peligro su vida o integridad física, en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Atentamente,

En Madrid, a 6 de febrero de 2019.



Joana Mor Biosca
Secretaria de Local y Autonómica (FeSP_UGT)



Luis Ángel Garrido Palacios
Responsable del Sindicato Profesional de Agentes Forestales y
Medioambientales (FeSP-UGT)

ANEXO: RESEÑA HISTÓRICA

El uso de armas ha sido una constante en el personal encargado de la custodia y vigilancia de los montes a lo largo de la historia, antecesores del Cuerpo de Guardería Forestal ya recogían en sus reglamentos el uso de las mismas:

- El **Reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantíos, de 1846**, respecto a los guardas de los montes dictaba que, *“Para el desempeño del servicio á que estan destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina.”*
- El **Reglamento para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes, de 1869**, recogía que el armamento de los Guardas será como el de los Sobreguardas de a pie, y el de estos últimos:
“Art. 49. (...) Canana de cuero del mismo color, con huecos para 18 cartuchos, y carabina corta con bayoneta-machete si el Sobreguarda fuese de á pié; ó cinturón y tirantes de cuero de igual color para sable, si el Sobreguarda fuese de á caballo. En este último caso podrán usar pistolas de arzón, ó revolver de los de reglamento, en sustitución de la carabina.”

El origen de los actuales Agentes Forestales y Medioambientales en España se sitúa por los historiadores forestales en la *Ley sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, de 11 de julio de 1877*, mediante la que se crea la figura de los Capataces de cultivos, sustituidos por el Cuerpo de Guardería Forestal creado mediante el Real Decreto de 15 de febrero de 1907, por el que se aprueba el **Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal**.

En dicho Reglamento se observan las siguientes referencias respecto de las armas de dotación oficial:

“Art. 10. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de agentes de la autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del servicio á reconocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados y las insignias y armamento les serán suministrados por el Estado.

Art. 26. Los Guardas mayores vestirán uniforme, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora larga, de color pardo, con vivos y vueltas de paño verde; botas blancas de campo; sombrero redondo aplomado de alas anchas, con escarapela de los colores nacionales y presilla verde; bandolera con chapa que lleve la indicación del servicio, armas del Cuerpo y clase de Guarda, y dos galones de estambre de color amarillo de un centímetro de ancho, á la manera de los sargentos del Ejército; canana con bolsa fija para 18 cartuchos; tercerola y sable; abrigo de manta, con cuello verde y en él los galones de estambre amarillo paralelos al borde.

Art. 33. Los Sobreguardas usarán igual uniforme que los Guardas mayores, sin otra diferencia que la de usar galones de estambre color rojo en las mangas y cuello

del capote. Su insignia será la misma bandolera de los Guardas mayores, y su armamento, tercerola y machete.

Art. 39. (Los Guardas ó Peones-guardas del Estado) Usarán el mismo uniforme que los Sobreguardas, pero sin galones, y las mismas insignias, y por armamento, tercerola y hacha colgada del cinto.”

Transcurridos tan sólo 5 años se modifica el anterior Reglamento debido a, tal y como recoge la Exposición del Real Decreto de **20 de diciembre de 1912**, por el que se aprueba el **Reglamento provisional para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal:**

“La osadía de los detentadores de la riqueza forestal pública, que en diferentes ocasiones han probado que no respetan la autoridad que representa el Guarda en sus funciones de custodia, llegando á maltratarlo de obra para conseguir sus indignos propósitos, exigen que se dé más fuerza moral á los individuos que constituyen dicho Cuerpo. Como el servicio forestal no tiene en España carácter militar, ni parecía prudente establecer un fuero especial para este Cuerpo, se ha salvado esta dificultad imponiendo á los Guardas la obligación de defenderse con las armas cuando sean agredidos, y cuidando de que en todos los casos de insulto ó ataque personal, tengan de ello conocimiento oficial los Juzgados por conducto de los Ingenieros Jefes de los distritos, á fin de que estos hechos no queden impunes, y de que se tengan en cuenta al castigarlo, que la ofensa se ha inferido á Agentes de la Autoridad en funciones del servicio.”

En dicho Reglamento se observan las siguientes referencias respecto de las armas de dotación oficial:

*“Art. 11. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de Agentes de la Autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del servicio á conocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados, y las insignias, correaje, **armamento y municiones les serán suministrados por el Estado.***

*El Director general de Agricultura, Minas y Montes queda encargado de modificar el uniforme, insignias y **armamento** actuales como mejor convenga al servicio.*

*Art. 39. (...) Si los denunciados agrediesen al personal de Guardería, éste se defenderá con las **armas**, y dará cuenta inmediata del hecho á sus Jefes, para que éstos, á su vez, lo comuniquen al Juzgado de instrucción, haciendo constar lo prevenido en el artículo 11 de este Reglamento, y además que, con arreglo á este artículo, **el personal de Guardería está obligado á defenderse con las armas cuando sea agredido por los denunciados.***

Los Jefes de distrito ó de servicio darán inmediata cuenta de estos hechos al Ministerio de Fomento por si hubiese lugar á llamar sobre ellos la atención del Ministerio de Gracia y Justicia para la mejor defensa del personal de guardería.”

El Decreto de 1 de agosto de 1931, de organización del Cuerpo de Guardería Forestal Republicana, les dotó del carácter de funcionarios públicos y dispuso la redacción de un nuevo Reglamento, que se concretaría a través del Decreto de **30 de diciembre de 1941**, por el que se aprueba el

Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, posteriormente modificado por Decreto de 11 de julio de 1957.

En dicho Reglamento se observan las siguientes referencias respecto de las armas de dotación oficial:

“Art. 27. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias, debiendo ir provistos de la credencial o «carnet» para poder acreditar en todo momento su personalidad y carácter.

Como elemento auxiliar de los servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, cooperarán a la defensa del orden y de la seguridad general, con sujeción a las disposiciones legales y a las circulares y bandos de la Dirección General de Seguridad y de los Gobernadores Civiles.

*Usarán el **armamento reglamentario** que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se les asigne, siendo obligatorio ir provistos del mismo en todos los actos del servicio.*

*El Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, será el encargado de fijar el uniforme, insignias y **armamento** como mejor convenga al servicio.*

Art. 33. (...) Si los denunciados agrediesen al personal de Guardería, éste se defenderá con las armas y dará inmediata cuenta del hecho a sus Jefes para que éstos, a su vez, lo comuniquen al Juzgado de Instrucción.

*Art. 34. El personal de Guardería deberá conservar en buen estado las **armas**, útiles y materiales y demás enseres que se hallasen a su cargo; mantener limpias y aseadas, sin colocar en ellas nada que pueda estropearlas o afearlas, las casas forestales cuando residan en ellas, así como los anejos, tanto las fachadas y las habitaciones como los patios.”*

En 1960 se planteó la necesidad de disponer de arma corta además del arma larga, pues resultaba más cómoda a la hora de realizar determinados trabajos, así como los desplazamientos en moto.

En el **Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado**, aprobado mediante Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, modificado por Decreto 2613/1974, de 9 de agosto, y Real Decreto 2711/1982, de 24 de septiembre, se observan las siguientes referencias respecto de las armas de dotación oficial y otras características:

*“Art. 45 1. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de Agentes de la Autoridad, siempre que se encuentren de servicio y ostenten su **uniforme e insignias**, debiendo ir provistos de documento que pueda acreditar en todo momento su personalidad y carácter.*

2. Como elemento auxiliar de los servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, los Guardas cooperarán a la defensa del orden y de la seguridad general, con sujeción a las disposiciones legales y a las circulares y bandos de los Gobiernos Civiles.

*3. Los Guardas usarán el **armamento reglamentario** que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se les asigne, **siendo obligatorio ir provistos del mismo en todos los actos del servicio.***

*Art. 46. Los Guardas, como Agentes de la Autoridad y como individuos de la **Policía Judicial** tienen el deber de intervenir en todos los hechos justiciables. (...)*

Art. 51. (...) 4. Si los denunciados hiciesen objeto de agresión al personal de Guardería, éste se defenderá utilizando medios proporcionados a aquélla y dará inmediata cuenta del hecho a sus Jefes para que éstos, a su vez lo comuniquen al Juzgado de Instrucción.

*Art. 52. El personal de Guardería deberá conservar en buen estado las **armas**, útiles y materiales y demás enseres que se hallasen a su cargo y mantener limpias y aseadas las casas forestales cuando residan en ellas o estén bajo su custodia, así como sus anejos.”*

Tras el cambio de denominación establecido por el Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, los Agentes Forestales del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado, junto a los Agentes Forestales del ICONA (Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza) creado en 1971, se transfirieron a las Comunidades Autónomas con las siguientes características reflejadas en el Reglamento de 1966, el cual se siguió aplicando supletoriamente en ausencia de reglamentación profesional propia:

- Cuerpo uniformado (art. 45.1)
- Agentes de la Autoridad (art. 45.1)
- Auxiliares del orden y de la seguridad general (art. 45.2)
- Cuerpo armado (art. 45.3)
- Policía Judicial (art. 46)

El Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, amparaba las armas asignadas a estos funcionarios, considerados *“auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y persecución de la criminalidad”* en su art. 112, bajo la **licencia tipo S (Seguridad Pública)**, asimismo, establecía en su artículo 116 que *“las licencias tipo S podrán documentar un arma de la 2ª, 3ª o 5ª categoría, según el servicio a prestar, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos Reglamentos o, en su defecto, de acuerdo con el dictamen emitido por la Guardia Civil.”*

Clasificadas en el artículo 5 de dicho Real Decreto de la siguiente manera:

2ª categoría. Armas de defensa personal: Comprende las armas cortas de fuego, sean pistolas o revólveres.

3ª categoría. Armas largas de guardería determinadas reglamentariamente como específicas para desempeñar funciones de guardería.

5ª categoría. Armas largas de ánima lisa (escopetas).

Posteriormente, la **Orden de 1 de febrero de 1983 por la que se determinan las armas específicas para desempeñar las funciones de guardería**, prohibió *“como armas largas rayadas para guardería las que disparen cartuchos de cualquiera de las gamas del calibre 44”*, afectando al rifle de palanca modelo Tigre que fue sustituido generalmente por la carabina de cerrojo modelo Destroyer.

El anterior reglamento de armas de 1981, es derogado por el **Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de**



Armas, que **sustituye la anterior licencia tipo S por la actual tipo C** para los Agentes Forestales, la cual **continúa amparando las mismas armas de fuego** que permitía la licencia tipo S, ahora bajo las categorías 1^a. 2^a.1 y 3^a.2 (artículos 3, 121 y 124).

Debido a la carencia de la regulación propia señalada en el artículo 124 del reglamento de armas, la Dirección General de la Guardia Civil a través de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE), viene aplicando a los Agentes Forestales *“por similitud de funciones”*, la *Orden de 15 de febrero de 1997, por la que se determinan las armas de fuego a utilizar por los Guardas particulares del Campo para desempeñar funciones de vigilancia y guardería*, modificada posteriormente por Orden de 30 de abril de 1998.